



### Biblioteca del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

### ***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

### ***HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA***

*\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el "Salón de Gobernadores" de la Corporación.*

*Letra: Edwin Fabián García Murillo.  
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.  
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)*

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)

I

Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.

II

Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.

III

Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal  
Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.

IV

Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)

*Reseña del Tribunal Superior de Buga.*

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito

Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración “Tulio Enrique Tascón”, conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

### **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías

corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 4 – ABRIL DE 2018

*INDICE ALFABÉTICO:*

*ACCIÓN DE TUTELA* – Es improcedente para ordenarle a las autoridades la disminución del transporte informal o mototaxis cuando el accionante no demuestra, al menos en forma sumaria, la afectación de sus derechos fundamentales o la existencia de perjuicio irremediable. **Pág. 13.**

*ACCIÓN DE TUTELA* – Es procedente para proteger a las personas que no les ha sido calificada la pérdida de su capacidad laboral, siguen presentando incapacidades relacionadas con su diagnóstico y no pueden reincorporarse al trabajo. **Pág. 15.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL DESACATO* – El juez no puede darle apertura al trámite sin verificar la eficaz notificación electrónica del fallo y el término otorgado para cumplir con él. **Pág. 15.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO* - El juez no puede negarse a la apertura del desacato y a hacer cumplir su propia sentencia. **Pág. 13.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO* – El juez omitió valorar los documentos aportados por el accionante y se limitó a dar por cumplida la orden. **Pág. 13.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES* - En los procesos de deslinde y amojonamiento el juez solo puede abstenerse de trazar la línea divisoria y determinar los mojones cuando encuentra que los predios no son colindantes. **Pág. 17.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES* – Incurre en defecto fáctico el juez que declara la simulación del contrato sin considerar la prueba de la posible existencia de la cosa juzgada. **Pág. 18.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES* – La juez analizó de manera armónica y razonada las pruebas para determinar la capacidad del deudor y la necesidad de los alimentarios. **Pág. 11.**

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES* - La tutela no es para proponer al juez constitucional un análisis probatorio distinto al que de manera razonable realizó el juez natural del proceso. **Pág. 11.**

*ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES* – El trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud carece de idoneidad y eficacia al presentar múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo. **Pág. 15.**

*ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES* – Es procedente cuando el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él. **Pág. 15.**

*ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ* - A las personas que padecen enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas no se les puede exigir que acrediten el número de semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez cuando esta se determina desde el día de su nacimiento. **Pág. 16.**

*ACCIÓN REIVINDICATORIA HEREDITARIA* – No hay legitimación para reivindicar a favor de la sucesión cuando el causante, en virtud de la falsa tradición, jamás tuvo la calidad de propietario del bien. **Pág. 15.**

**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** – La solidez, precisión y concordancia del relato del menor, en armonía con los demás medios de prueba, permiten establecer la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado.

**Pág. 21.**

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** – Su procedencia se determina por el tipo de sanción impuesta y no por la calificación jurídica de las conductas sancionadas. **Pág. 23.**

**AMINISTÍA DE IURE** – El acta de compromiso debe ser clara en cuanto a la persona que la suscribe y la autoridad ante la cual se adquirirán los compromisos señalados por la ley. **Pág. 22.**

**AMNISTÍA DE IURE** – La ley no previó un trámite especial para los condenados por delitos amnistiables y que se encuentren en libertad condicional. **Pág. 22.**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** – La sola falta de comparecencia de la demandada no supone que sean ciertos los hechos expuestos en la demanda. **Pág. 11.**

**AUXILIARES DE LA JUSTICIA** – El juez puede fijar sus honorarios cuando haya finalizado su cometido y no antes. **Pág. 14.**

**BENEFICIOS EXTRALEGALES** – Efectos de los pactados antes de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. **Pág. 18.**

**CADUCIDAD DEMANDA DE EXPROPIACIÓN** – La demanda debe ser presentada, perentoriamente, dentro los dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la expropiación. **Pág. 12.**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN** – Diferencias. **Pág. 12.**

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** – Si no hay equivalencia en la potencialidad del daño, el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o máquina con mayor potencialidad dañina. **Pág. 15.**

**CONCURRENCIA DE CULPAS** - La culpa de la víctima es concurrente, y no exclusiva, cuando se acerca de manera imprudente a una cuerda de alta tensión.

**Pág. 16.**

**CONTRATO DE MANDATO** – La terminación unilateral del mismo es potestativa del mandante. **Pág. 14.**

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado de riesgo. **Pág. 12.**

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – En los casos de reticencia, las aseguradoras tienen el deber de demostrar el nexo causal entre la preexistencia y la situación médica generadora del riesgo. **Pág. 12.**

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – La aseguradora omitió el deber de información a su cargo para comprobar el estado de salud del beneficiario, en especial, sus antecedentes de obesidad mórbida. **Pág. 12.**

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – La falta de declaración de cualquier preexistencia médica no constituye en sí misma reticencia. **Pág. 12.**

**CONTRATO DE TRABAJO** – Es indispensable demostrar los extremos cronológicos de toda relación laboral. **Pág. 20.**

**CONTRATO DE TRANSPORTE Y CONTRATO DE MANDATO** - El demandante se comprometió a transportar alimentos para aves y no a ejecutar acto jurídico alguno que comprometiera a la sociedad demandada. **Pág. 14.**

**CONTRATO REALIDAD** – La contratación con las empresas de servicios temporales solo procede en los casos de prestación de servicios esporádicos.

**Pág. 21.**

**CONTRATO REALIDAD** – La relación que unió al demandante con la demandada fue de cooperativismo y sin el elemento de la subordinación propia del contrato laboral. **Pág. 20.**

**CONVENCIÓN COLECTIVA** – No puede exigirse su depósito cuando el empleador acepta su existencia y las cláusulas pertinentes. **Pág. 18.**

*COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA* – El resultado del proceso de responsabilidad civil no está condicionado de ningún modo por lo que haya decidido la instancia penal sino por lo que el juez civil considere en atención a su propio marco jurídico-valorativo. [Pág. 13.](#)

*DAÑO MORAL* – Se presume respecto de la madre y del hermano del fallecido y el demandado tiene la carga de desvirtuarlo. [Pág. 16.](#)

*DECLARACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD DEL UPAC* – No tuvo efectos retroactivos. [Pág. 17.](#)

*DEFINICIÓN DE COMPETENCIA* – El delito de fuga de presos se consume en el lugar donde la persona se encuentra privado de la libertad, en este caso, por detención residencial. [Pág. 21.](#)

*DEFINICIÓN DE COMPETENCIA* – La relación de los hechos hecha en la audiencia preliminar de imputación establece la competencia del funcionario encargado de adelantar el juicio. [Pág. 21.](#)

*DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD* – Criterios de valoración del testimonio de las víctimas. [Pág. 21.](#)

*DEMANDA* – Si el demandante no elige el sitio donde se debe adelantar el proceso, el juez debe inadmitirla y no rechazarla de plano por falta de competencia. [Pág. 16.](#)

*DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS* – La protección por tutela es improcedente cuando el accionante no demuestra, al menos de manera sumaria, el acoso laboral y el perjuicio irremediable que el cambio de horario laboral representa para su menor hija. [Pág. 12.](#)

*DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS JUECES* - Manifestar que no se encuentra un expediente y se continuará en su búsqueda constituye respuesta que vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. [Pág. 12.](#)

*DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS JUECES* – La solicitud de copias de una determinada actuación procesal es propia de la actividad judicial y no de la actividad administrativa. [Pág. 12.](#)

*DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL* – El empleador debe efectuar las gestiones administrativas necesarias para realizar la valoración del puesto de trabajo ordenada por el médico tratante. [Pág. 12.](#)

*DIVORCIO* – En la fijación de la cuota alimentaria el juez tomará siempre en consideración la capacidad económica del obligado. [Pág. 18.](#)

*DIVORCIO* - La ocultación o distracción que de sus bienes haga el demandado durante el proceso no impiden que el juez, por mandato legal, decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. [Pág. 18.](#)

*DIVORCIO* – Por la separación de hecho que perdura más de dos años. [Pág. 13.](#)

*DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DECRETADO EN EL EXTRANJERO* – No puede darse por establecido con las manifestaciones de las partes y las copias simples de la sentencia que no ha cumplido el trámite del *exequatur*. [Pág. 13.](#)

*ENRIQUECIMIENTO INJUSTO* – Los créditos de vivienda bajo el sistema UPAC y las tasas de interés ligadas a la DTF tuvieron su origen en la política crediticia del Estado y no en la voluntad de los bancos. [Pág. 17.](#)

*ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD* – La prestación irregular de los servicios de salud las compromete directa y solidariamente. [Pág. 13.](#)

*ENTREVISTAS A LOS MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES* – La presencia del defensor de familia es necesaria solo para velar por las garantías e intereses superiores del menor y no para practicar el cuestionario correspondiente a la actividad investigativa. [Pág. 21.](#)

*ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO* – La autorización para despedir es necesaria cuando el trabajador padece discapacidad calificada como moderada, grave o profunda por autoridad competente. [Pág. 19.](#)

*ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO* – La ley 361 de 1997 no se aplica a quienes pertenecen a las cooperativas de trabajo asociado.

**Pág. 20.**

*FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL* – El procesado, para tramitar el proceso de sucesión, utilizó una letra de cambio con la firma apócrifa del causante.

**Pág. 22.**

*FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL* – La procesada, si bien no se estableció que ejecutó materialmente la falsedad, usó los documentos apócrifos, cuya ilegitimidad conocía, para legalizar el traspaso de la motocicleta y de ese modo indujo en error al funcionario de la oficina de tránsito.

**Pág. 22.**

*FUERO CIRCUNSTANCIAL* – El despido del demandante se produjo cuando no estaba en vigor el conflicto colectivo.

**Pág. 19.**

*INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO* – No se demostró la dependencia económica de la cónyuge y de los hijos menores.

**Pág. 18.**

*INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO* – La terminación de la obra para la cual fue vinculada la persona no es viable cuando se prueba la existencia del contrato de trabajo.

**Pág. 21.**

*INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA* – No se demostró que la duración de la obra fuera establecida o que el contrato terminó por acuerdo entre las partes.

**Pág. 19.**

*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL O SUBYACENTE* - Los servicios de transporte que pretenden cobrarse a través de las facturas de venta nunca fueron prestados.

**Pág. 16.**

*INTERESES COBRADOS EN EXCESO* – El incremento mensual de las cuotas pactadas en UPC, hasta antes de la Ley 546 de 1999, era una situación admisible que no representaba exceso alguno y no puede dar lugar a devoluciones, reintegros o imposición de sanciones.

**Pág. 17.**

*INTERESES COBRADOS EN EXCESO* – La parte demandante no probó que durante el periodo de vigencia del sistema UPAC la entidad financiera desbordó los límites impuestos por el ordenamiento.

**Pág. 17.**

*INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993* – Se deben liquidar sobre cada una de las mesadas causadas y no son compatibles con la indexación.

**Pág. 20.**

*INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993* - Son viables cuando la pensión se rige de manera íntegra por la Ley 100 de 1993 y no por otra norma.

**Pág. 20.**

*LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS* – El plazo máximo de detención preventiva tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo.

**Pág. 23.**

*LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL* - El demandado, como cajero del banco, sin la solicitud o autorización de su titular, consultó el saldo de la cuenta de ahorros y retiró la suma de 3.000.000.

**Pág. 19.**

*LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL* – El término prescriptivo de dos meses se cuenta a partir del momento que el empleador tiene conocimiento del hecho.

**Pág. 19.**

*LUCRO CESANTE* – A él tiene derecho la madre que, aunque devengue salario, recibe la ayuda habitual del hijo que vive bajo el mismo techo.

**Pág. 16.**

*NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR CORREO ELECTRÓNICO* – Es válida cuando se tiene la constancia de su respectivo acuse.

**Pág. 15.**

*NULIDAD* – El decreto de pruebas es indispensable para resolver la solicitud de nulidad.

**Pág. 17.**

*NULIDAD* – El hecho de rotular la audiencia de instrucción y juzgamiento como audiencia inicial no implica violación al debido proceso.

**Pág. 11.**

**NULIDAD** – No es motivo para decretarla que el juez, una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, profiera sentencia sin estar presente la parte demandada. **Pág. 11.**

**NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA** – El término para dictar sentencia corre desde que el proceso hace tránsito de legislación. **Pág. 14.**

**NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA** – El juez debe prescindir de la etapa probatoria y dictar sentencia anticipada cuando los documentos que obran en el expediente indican que el demandante está lejos de acreditar los 10 años de posesión que exige la prescripción adquisitiva extraordinaria. **Pág. 14.**

**PAGO DE INCAPACIDADES DESDE EL DÍA 181 HASTA EL DÍA 540** – Corresponde al Fondo de Pensiones sin importar la existencia de un concepto favorable de rehabilitación y otro desfavorable. **Pág. 15.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Debe probarse que el menor no tiene otra alternativa de subsistencia tanto material como afectiva. **Pág. 21.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** – El tráfico de estupefacientes es conducta que genera alto riesgo para la familia y la sociedad. **Pág. 21.**

**REAJUSTE DE PENSIONES** – El reajuste de la Ley 4 de 1976 tuvo vigencia hasta el 19 de diciembre de 1988. **Pág. 18.**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La dependencia económica de los padres no debe ser absoluta. **Pág. 19.**

**PENSIÓN DE VEJEZ** – Para efectos de su reliquidación, la Ley 71 de 1988 permite acumular tiempo de servicios tanto en el sector público como en el sector privado y reajustar la tasa de reemplazo. **Pág. 21.**

**PERMISO DE 72 HORAS Y FAVORABILIDAD PENAL** – La norma que prohíbe su concesión a los condenados por estupefacientes no se hallaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos. **Pág. 22.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** – Los elementos de convicción recopilados no permiten inferir, con probabilidad de verdad, quién ejecutó los tocamientos y si estos fueron o no libidinosos. **Pág. 23.**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** – Es necesario identificar y particularizar el lote de terreno que pretende ser adquirido y el de mayor extensión que lo contiene. **Pág. 14.**

**PRESUNCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL** – Solo cubre a aquellos matrimonios celebrados en el exterior en los cuales participen extranjeros. **Pág. 13.**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Precisiones de orden legal. **Pág. 22.**

**PRUEBA EXCEPCIONAL** – La inspección judicial por fuera de la audiencia se justifica cuando no es posible, dentro de ella, exhibir y autenticar los elementos de prueba o cualquier evidencia demostrativa de la ocurrencia de los hechos. **Pág. 23.**

**PRUEBAS DE OFICIO** - La omisión del juez en decretarlas no constituye, por sí misma, desatención de sus deberes como administrador de justicia. **Pág. 16.**

**RECUSACIÓN** – El juez no puede aceptar una recusación que ya fue declarada infundada por el Tribunal e invocar hechos novedosos que la ley no consagra como causal de impedimento. **Pág. 22.**

**RECUSACIÓN** – La orden de compulsar copias contra un juzgado penal de garantías no genera impedimento alguno. **Pág. 22.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** – El extravío o sustracción de la mercancía ocurrió mientras estuvo a cargo de las empresas que la sociedad de

intermediación aduanera, sin diligencia y cuidado, contrató para encargarse de su almacenamiento y vigilancia. Pág. 18.

*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL* – La terminación del contrato fue consensuada y no unilateral, pues la empresa demandada debía contratar el acarreo de sus productos con empresas de transporte público legalmente habilitadas y no con particulares. Pág. 14.

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* – Las empresas prestadoras del servicio de electricidad, al ser responsables de vigilar el correcto funcionamiento del sistema, no pueden escudarse en la culpa de los terceros que no respetan las distancias del cableado eléctrico o en las autoridades municipales. Pág. 16.

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* – Las pruebas, que no respaldan el exceso de velocidad del conductor del automóvil revelan, en cambio, la culpa exclusiva de la víctima al conducir la motocicleta en segundo grado de embriaguez, con sobrecupo y en contravía. Pág. 15.

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* – Los vigilantes obraron en legítima defensa al repeler el ataque de un hombre encapuchado que se había escondido, a altas horas de la noche, en la universidad en la que no estudiaba. Pág. 13.

*RESPONSABILIDAD MÉDICA* – El demandante no demostró, con la claridad y persuasión requeridas, la relación de causalidad entre la conducta negligente atribuida en la demanda y la pérdida de la visión en su ojo derecho. Pág. 17.

*RESPONSABILIDAD MÉDICA* – El paciente falleció por el avance de la cirrosis y no por las demoras en autorizar la cita con el especialista o el protocolo de pretrasplante. Pág. 13.

*RESPONSABILIDAD MÉDICA* – Es indispensable demostrar la relación de causalidad entre la culpa del médico y el daño sufrido por el paciente. Pág. 12.

*RESPONSABILIDAD MÉDICA* - No existe, dentro del proceso, prueba idónea que permita concluir que el fallecimiento del paciente, ocurrido de manera repentina, fue a causa del comportamiento de los médicos que lo atendieron o la actividad desplegada por las IPS. Pág. 12.

*RETROACTIVO PENSIONAL* – La desafiliación del sistema es condición para percibir las mesadas retroactivas. Pág. 20.

*SANCIÓN MORATORIA* – La mala fe de la empleadora es evidente al utilizar los convenios cooperativos y el contrato en misión para desdibujar el contrato de trabajo. Pág. 21.

*SANCIÓN MORATORIA* – Su aplicación se puede limitar hasta el momento de ingreso al proceso de reorganización empresarial. Pág. 20.

*SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS* – La difícil situación económica de la empresa no la exime del pago de las acreencias laborales. Pág. 19.

*SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO* – El demandante no demostró la existencia de sus elementos estructurales y su actividad probatoria se limitó a lo expresado en la sentencia penal. Pág. 11.

*SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO* – La sentencia dictada en un proceso penal no constituye prueba de su existencia ni significa que el juez civil quede supeditado a la ponderación probatoria que en ella se hizo. Pág. 11.

*SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES* – Su calidad de administradora de los bienes incautados en los procesos de extinción de dominio no la convierte en empleadora o responsable de las obligaciones laborales adeudadas. Pág. 19.

*SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA* – Tenía bajo su responsabilidad no solo la legalización de la mercancía sino también la entrega total de la misma. Pág. 18.

*SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES* – Su declaración es posible cuando la unión marital se ha prolongado al menos dos años. Pág. 17.

*SOLICITUDES PROBATORIAS CONJUNTAS* – Reglas. Pág. 23.

*SOLIDARIDAD LABORAL* –Entre el antiguo y el nuevo empleador en los casos de sustitución patronal. Pág. 19.

*SUBROGACIÓN DE CONTRATO ESCRITO* – La prueba admisible es el documento contentivo de la misma. Pág. 14.

*SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD* – El alejamiento de la madre, que no se desentendió en forma total del cuidado y la suerte de su hijo, tuvo su origen en la traumática relación con su excompañero y el comportamiento agresivo y desconsiderado de este para con ella y su familia. Pág. 14.

*SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA* - La prohibición del artículo 68A del Código Penal para el tráfico de estupefacientes no opera cuando el procesado demuestra que reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerado cabeza de familia. Pág. 22.

*SUSTITUCIÓN PATRONAL* – Elementos. Pág. 19.

*TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR* – El pagaré fue suscrito por el deudor fallecido y ninguno de los argumentos de la parte demandada sustentan la tesis de su falsedad ideológica ni desvirtúan su literalidad y certidumbre. Pág. 16.

*TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA* - El trabajador ejecutó labores por fuera del horario de trabajo sin mediar solicitud y sin autorización alguna de la empresa. Pág. 19.

*TESTIGOS COMUNES* – Lo pretendido por la defensa, que cuenta con la posibilidad de recurrir al contrainterrogatorio, hace que las declaraciones solicitadas sean inútiles, superfluas y repetitivas. Pág. 23.

*TESTIMONIOS TÉCNICOS* – El juez puede analizar, de manera armónica, las opiniones y conceptos de los testigos especialmente calificados por sus conocimientos científicos. Pág. 12.

*UNIÓN MARITAL DE HECHO* – Las desavenencias, agresiones y alejamientos transitorios entre los compañeros no implican, fatalmente, la desnaturalización o finalización de la convivencia. Pág. 17.

#### SALA CIVIL-FAMILIA:

**NULIDAD** – El hecho de rotular la audiencia de instrucción y juzgamiento como audiencia inicial no implica violación al debido proceso/AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – La sola falta de comparecencia de la demandada no supone que sean ciertos los hechos expuestos en la demanda/NULIDAD – No es motivo para decretarla que el juez, una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, profiera sentencia sin estar presente la parte demandada/SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO – La sentencia dictada en un proceso penal no constituye prueba de su existencia ni significa que el juez civil quede supeditado a la ponderación probatoria que en ella se hizo/SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO – El demandante no demostró la existencia de sus elementos estructurales y su actividad probatoria se limitó a lo expresado en la sentencia penal.

Sentencia de segunda instancia (2015-00065-01) del 26 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La tutela no es para proponer al juez constitucional un análisis probatorio distinto al que de manera razonable realizó el juez natural del proceso/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La juez analizó de manera armónica y razonada las pruebas para determinar la capacidad del deudor y la necesidad de los alimentarios.

Tutela de primera instancia (T-2018-176) del 2 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección solicitada.

**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – Es indispensable demostrar la relación de causalidad entre la culpa del médico y el daño sufrido por el paciente/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - No existe, dentro del proceso, prueba idónea que permita concluir que el fallecimiento del paciente, ocurrido de manera repentina, fue a causa del comportamiento de los médicos que lo atendieron o la actividad desplegada por las IPS/**TESTIMONIOS TÉCNICOS** – El juez puede analizar, de manera armónica, las opiniones y conceptos de los testigos especialmente calificados por sus conocimientos científicos.

Sentencia de segunda instancia (2014-00160-01) del 5 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS JUECES** – La solicitud de copias de una determinada actuación procesal es propia de la actividad judicial y no de la actividad administrativa/**DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS JUECES** - Manifestar que no se encuentra un expediente y se continuará en su búsqueda constituye respuesta que vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Tutela de primera instancia (2018-185) del 6 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: concede la protección constitucional solicitada.

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado de riesgo/**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – La falta de declaración de cualquier preexistencia médica no constituye en sí misma reticencia/**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – La aseguradora omitió el deber de información a su cargo para comprobar el estado de salud del beneficiario, en especial, sus antecedentes de obesidad mórbida/**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** – En los casos de reticencia, las aseguradoras tienen el deber de demostrar el nexo causal entre la preexistencia y la situación médica generadora del riesgo.

Sentencia de segunda instancia (2011-00082-01) del 7 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**CADUCIDAD DEMANDA DE EXPROPIACIÓN** – La demanda debe ser presentada, perentoriamente, dentro los dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la expropiación/**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN** – Diferencias.

Sentencia de segunda instancia (2013-00108-01) del 7 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** – La protección por tutela es improcedente cuando el accionante no demuestra, al menos de manera sumaria, el acoso laboral y el perjuicio irremediable que el cambio de horario laboral representa para su menor hija/**DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** – El empleador debe efectuar las gestiones administrativas necesarias para realizar la valoración del puesto de trabajo ordenada por el médico tratante.

Tutela de segunda instancia (T-033-18) del 7 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela los derechos a la salud y a la seguridad social.

**COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA** – El resultado del proceso de responsabilidad civil no está condicionado de ningún modo por lo que haya decidido la instancia penal sino por lo que el juez civil considere en atención a su propio marco jurídico-valorativo/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – Los vigilantes obraron en legítima defensa al repeler el ataque de un hombre encapuchado que se había escondido, a altas horas de la noche, en la universidad en la que no estudiaba.

Sentencia de segunda instancia (2016-00076-02) del 14 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DECRETADO EN EL EXTRANJERO** – No puede darse por establecido con las manifestaciones de las partes y las copias simples de la sentencia que no ha cumplido el trámite del *exequatur*/**DIVORCIO** – Por la reparación de hecho que perdura más de dos años/**PRESUNCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL** – Solo cubre aquellos matrimonios celebrados en el exterior en los cuales participen extranjeros.

**SALVAMENTO DE VOTO DRA. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA:**

**DIVORCIO** – El Tribunal carecía de jurisdicción para resolver el divorcio entre la demandante, claramente domiciliada en el extranjero y el demandado, en iguales circunstancias/**EXEQUATUR** – Al demandado no podía exigírsele su prueba, pues el matrimonio había sido disuelto en el 2003 y ningún interés le asistía, en su momento, de adelantar tal trámite en Colombia.

Sentencia de segunda instancia (2016-00317-03) del 14 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA** – Es improcedente para ordenarle a las autoridades la disminución del transporte informal o mototaxis cuando el accionante no demuestra, al menos en forma sumaria, la afectación de sus derechos fundamentales o la existencia de perjuicio irremediable.

Tutela de segunda instancia (T-038-18) del 14 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – La prestación irregular de los servicios de salud las compromete directa y solidariamente/RESPONSABILIDAD MÉDICA – El paciente falleció por el avance de la cirrosis y no por las demoras en autorizar la cita con el especialista o el protocolo de pretrasplante.

Sentencia de segunda instancia (2014-00060-01) del 16 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – El juez omitió valorar los documentos aportados por el accionante y se limitó a dar por cumplida la orden/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO - El juez no puede negarse a la apertura del desacato y a hacer cumplir su propia sentencia.

Tutela de primera instancia (2018-218) del 16 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es necesario identificar y particularizar el lote de terreno que pretende ser adquirido y el de mayor extensión que lo contiene.

Sentencia de segunda instancia (2013-00199-02) del 20 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA – El juez debe prescindir de la etapa probatoria y dictar sentencia anticipada cuando los documentos que obran en el expediente indican que el demandante está lejos de acreditar los 10 años de posesión que exige la prescripción adquisitiva extraordinaria/AUXILIARES DE LA JUSTICIA – El juez puede fijar sus honorarios cuando haya finalizado su cometido y no antes.

Sentencia de segunda instancia (2015-00122-01) del 20 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la adición de los honorarios del auxiliar de la justicia y confirma en lo restante.

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – El alejamiento de la madre, que no se desentendió en forma total del cuidado y la suerte de su hijo, tuvo su origen en la traumática relación con su excompañero y el comportamiento agresivo y desconsiderado de este para con ella y su familia.

Sentencia de segunda instancia (2014-00101-02) del 21 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA – El término para dictar sentencia corre desde que el proceso hace tránsito de legislación.

Auto 057 del 21 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la decisión objeto del recurso de súplica.

**CONTRATO DE TRANSPORTE Y CONTRATO DE MANDATO** – El demandante se comprometió a transportar alimentos para aves y no a ejecutar acto jurídico alguno que comprometiera a la sociedad demandada/**CONTRATO DE MANDATO** – La terminación unilateral del mismo es potestativa del mandante/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** – La terminación del contrato fue consensuada y no unilateral, pues la empresa demandada debía contratar el acarreo de sus productos con empresas de transporte público legalmente habilitadas y no con particulares/**SUBROGACIÓN DE CONTRATO ESCRITO** – La prueba admisible es el documento contentivo de la misma.

Sentencia de segunda instancia (2013-00115-01) del 23 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA HEREDITARIA** – No hay legitimación para reivindicar a favor de la sucesión cuando el causante, en virtud de la falsa tradición, jamás tuvo la calidad de propietario del bien.

Sentencia de segunda instancia (2011-00196-01) del 23 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: adiciona la sentencia apelada.

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** – Si no hay equivalencia en la potencialidad del daño, el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o máquina con mayor potencialidad dañina/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – Las pruebas, que no respaldan el exceso de velocidad del conductor del automóvil revelan, en cambio, la culpa exclusiva de la víctima al conducir la motocicleta en segundo grado de embriaguez, con sobrecupo y en contravía.

#### *ACLARACIÓN DE VOTO DR. ORLANDO QUINTERO GARCÍA:*

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** – La actividad peligrosa desplegada por la motocicleta fue sino superior, igual a la del automóvil y la asimetría o desproporción en la potencialidad del daño no podían deducirse de manera automática o irreflexiva por la sola diferencia de tamaño y de peso entre uno y otro vehículo.

Sentencia de segunda instancia (2011-00126-01) del 23 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES** – El trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud carece de idoneidad y eficacia al presentar múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo/**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES** – Es procedente cuando el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él/**PAGO DE INCAPACIDADES DESDE EL DÍA 181 HASTA EL DÍA 540** – Corresponde al Fondo de Pensiones sin importar la existencia de un concepto favorable de rehabilitación y otro desfavorable/**ACCIÓN DE TUTELA** – Es procedente para proteger a las personas que no les ha sido calificada la pérdida de su capacidad laboral, siguen presentando incapacidades relacionadas con su diagnóstico y no pueden reincorporarse al trabajo.

Tutela de segunda instancia (2018-187) del 23 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el mínimo vital del accionante.

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR CORREO ELECTRÓNICO –** Es válida cuando se tiene la constancia de su respectivo acuse/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL DESACATO – El juez no puede darle apertura al trámite sin verificar la eficaz notificación electrónica del fallo y el término otorgado para cumplir con él.

Tutela de primera instancia (2018-249) del 23 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ** - A las personas que padecen enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas no se les puede exigir que acrediten el número de semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez cuando esta se determina desde el día de su nacimiento.

Tutela de segunda instancia (2018-195) del 3 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y ordena a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

**DEMANDA –** Si el demandante no elige el sitio donde se debe adelantar el proceso, el juez debe inadmitirla y no rechazarla de plano por falta de competencia.

Auto de segunda instancia (2018-00002-01) del 4 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –** Las empresas prestadoras del servicio de electricidad, al ser responsables de vigilar el correcto funcionamiento del sistema, no pueden escudarse en la culpa de los terceros que no respetan las distancias del cableado eléctrico o en las autoridades municipales/**CONCURRENCIA DE CULPAS –** La culpa de la víctima es concurrente, y no exclusiva, cuando se acerca de manera imprudente a una cuerda de alta tensión/**LUCRO CESANTE –** A él tiene derecho la madre que, aunque devengue salario, recibe la ayuda habitual del hijo que vive bajo el mismo techo/**DAÑO MORAL –** Se presume respecto de la madre y del hermano del fallecido y el demandado tiene la carga de desvirtuarlo.

Sentencia de segunda instancia (S-042-18) del 9 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica los numerales 4 y 5 de la sentencia apelada y revoca parcialmente el numeral 2. Nota de Relatoría: con salvamento de voto de la magistrada María Patricia Balanta Medina.

**TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR –** El pagaré fue suscrito por el deudor fallecido y ninguno de los argumentos de la parte demandada sustentan la tesis de su falsedad ideológica ni desvirtúan su literalidad y certidumbre.

Sentencia de segunda instancia (S-043-18) del 10 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL O SUBYACENTE** - Los servicios de transporte que pretenden cobrarse a través de las facturas de venta nunca fueron prestados/**PRUEBAS DE OFICIO** - La omisión del juez en decretarlas no constituye, por sí misma, desatención de sus deberes como administrador de justicia.

Sentencia de segunda instancia (S-044-18) del 11 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de Relatoría: con salvamento de voto de la magistrada María Patricia Balanta Medina.

**NULIDAD** – El decreto de pruebas es indispensable para resolver la solicitud de nulidad.

Auto de segunda instancia (2014-00114-01) del 12 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara de oficio la nulidad insaneable de la actuación.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - En los procesos de deslinde y amojonamiento el juez solo puede abstenerse de trazar la línea divisoria y determinar los mojones cuando encuentra que los predios no son colindantes.

Tutela de segunda instancia (2018-230) del 12 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia impugnada.

**RESPONSABILIDAD MEDICA** –El demandante no demostró, con la claridad y persuasión requeridas, la relación de causalidad entre la conducta negligente atribuida en la demanda y la pérdida de la visión en su ojo derecho.

Sentencia de segunda instancia (2011-00138-01) del 12 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – Las desavenencias, agresiones y alejamientos transitorios entre los compañeros no implican, fatalmente, la desnaturalización o finalización de la convivencia/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** – Su declaración es posible cuando la unión marital se ha prolongado al menos dos años.

Sentencia de segunda instancia (2013-00532-01) del 12 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada.

**INTERESES COBRADOS EN EXCESO** – El incremento mensual de las cuotas pactadas en UPC, hasta antes de la Ley 546 de 1999, era una situación admisible que no representaba exceso alguno y no puede dar lugar a devoluciones, reintegros o imposición de sanciones/**DECLARACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD DEL UPAC** – No tuvo efectos retroactivos/**INTERESES COBRADOS EN EXCESO** – La parte demandante no probó que durante el periodo de vigencia del sistema UPAC la entidad financiera desbordó los límites impuestos por el ordenamiento/**ENRIQUECIMIENTO INJUSTO** – Los créditos de vivienda bajo el

sistema UPAC y las tasas de interés ligadas a la DTF tuvieron su origen en la política crediticia del Estado y no en la voluntad de los bancos.

Sentencia de segunda instancia (2006-00141-02) del 12 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DIVORCIO - La ocultación o distracción que de sus bienes haga el demandado durante el proceso no impiden que el juez, por mandato legal, decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal/DIVORCIO – En la fijación de la cuota alimentaria el juez tomará siempre en consideración la capacidad económica del obligado.

Sentencia de segunda instancia (2014-00065-01) del 16 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Tenía bajo su responsabilidad no solo la legalización de la mercancía sino también la entrega total de la misma/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – El extravío o sustracción de la mercancía ocurrió mientras estuvo a cargo de las empresas que la sociedad de intermediación aduanera, sin diligencia y cuidado, contrató para encargarse de su almacenamiento y vigilancia.

Sentencia de segunda instancia (2011-00098-01) del 16 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Incurre en defecto fáctico el juez que declara la simulación del contrato sin considerar la prueba de la posible existencia de la cosa juzgada.

Tutela de segunda instancia (T-046-18) del 16 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

#### SALA LABORAL:

CONVENCIÓN COLECTIVA – No puede exigirse su depósito cuando el empleador acepta su existencia y las cláusulas pertinentes/REAJUSTE DE PENSIONES – El reajuste de la Ley 4 de 1976 tuvo vigencia hasta el 19 de diciembre de 1988/BENEFICIOS EXTRALEGALES – Efectos de los pactados antes de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005.

Sentencia 005 del 31 de enero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO – No se demostró la dependencia económica de la cónyuge y de los hijos menores.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – DR. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS:

**INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO** – La dependencia económica de los hijos menores debe presumirse y no es necesario demostrarla.

Sentencia 007 del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**SUSTITUCIÓN PATRONAL – Elementos/SOLIDARIDAD LABORAL** –Entre el antiguo y el nuevo empleador en los casos de sustitución patronal/**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** – Su calidad de administradora de los bienes incautados en los procesos de extinción de dominio no la convierte en empleadora o responsable de las obligaciones laborales adeudadas.

Sentencia 007 del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** - El trabajador ejecutó labores por fuera del horario de trabajo sin mediar solicitud y sin autorización alguna de la empresa/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – La difícil situación económica de la empresa no la exime del pago de las acreencias laborales.

Sentencia 009 del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** – El término prescriptivo de dos meses se cuenta a partir del momento que el empleador tiene conocimiento del hecho/**LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL** - El demandado, como cajero del banco, sin la solicitud o autorización de su titular, consultó el saldo de la cuenta de ahorros y retiró la suma de 3.000.000.

Sentencia 016 del 14 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La dependencia económica de los padres no debe ser absoluta.

Sentencia 016 del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** – No se demostró que la duración de la obra fuera establecida o que el contrato terminó por acuerdo entre las partes/**ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO** – La autorización para despedir es necesaria cuando el trabajador padece discapacidad calificada como moderada, grave o profunda por autoridad competente.

Sentencia 017 del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica y revoca algunos puntos de la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**FUERO CIRCUNSTANCIAL – El despido del demandante se produjo cuando no estaba en vigor el conflicto colectivo.**

Sentencia 018 del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**RETROACTIVO PENSIONAL – La desafiliación del sistema es condición para percibir las mesadas retroactivas/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Se deben liquidar sobre cada una de las mesadas causadas y no son compatibles con la indexación.**

Sentencia 023 del 28 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**CONTRATO REALIDAD – La relación que unió al demandante con la demandada fue de cooperativismo y sin el elemento de la subordinación propia del contrato laboral/ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO – La ley 361 de 1997 no se aplica a quienes pertenecen a las cooperativas de trabajo asociado.**

Sentencia 025 del 28 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**CONTRATO DE TRABAJO – Es indispensable demostrar los extremos cronológicos de toda relación laboral.**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – DR. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS:**

**CONTRATO DE TRABAJO – Si se tiene la certeza sobre la prestación personal del servicio en un periodo determinado, los jueces deben procurar desentrañar de los elementos probatorios los extremos temporales de la relación.**

Sentencia 026 del 28 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Son viables cuando la pensión se rige de manera íntegra por la Ley 100 de 1993 y no por otra norma.**

Sentencia 027 del 7 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 3 y 4 de la sentencia consultada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**SANCIÓN MORATORIA – Su aplicación se puede limitar hasta el momento de ingreso al proceso de reorganización empresarial.**

Sentencia 031 del 7 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**PENSIÓN DE VEJEZ – Para efectos de su reliquidación, la Ley 71 de 1988 permite acumular tiempo de servicios tanto en el sector público como en el sector privado y reajustar la tasa de reemplazo.**

Sentencia 034 del 14 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

**CONTRATO REALIDAD – La contratación con las empresas de servicios temporales solo procede en los casos de prestación de servicios esporádicos/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La terminación de la obra para la cual fue vinculada la persona no es viable cuando se prueba la existencia del contrato de trabajo/SANCIÓN MORATORIA – La mala fe de la empleadora es evidente al utilizar los convenios cooperativos y el contrato en misión para desdibujar el contrato de trabajo.**

Sentencia 036 del 14 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. El audio que contiene la respectiva sentencia debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Nota de relatoría.)

#### SALA PENAL:

**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – Criterios de valoración del testimonio de las víctimas/ENTREVISTAS A LOS MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES – La presencia del defensor de familia es necesaria solo para velar por las garantías e intereses superiores del menor y no para practicar el cuestionario correspondiente a la actividad investigativa/ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – La solidez, precisión y concordancia del relato del menor, en armonía con los demás medios de prueba, permiten establecer la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado.**

Sentencia de segunda instancia (AC-004-18 ) del 15 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA – El tráfico de estupefacientes es conducta que genera alto riesgo para la familia y la sociedad PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE**

**FAMILIA** – Debe probarse que el menor no tiene otra alternativa de subsistencia tanto material como afectiva.

Sentencia de segunda instancia (AC-050-18 ) del 27 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto del recurso.

**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** – La relación de los hechos hecha en la audiencia preliminar de imputación establece la competencia del funcionario encargado de adelantar el juicio/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** – El delito de fuga de presos se consuma en el lugar donde la persona se encuentra privado de la libertad, en este caso, por detención residencial.

Auto (AC-074-18 ) del 28 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: define la competencia en los jueces penales del circuito de Tuluá.

**RECUSACIÓN** – El juez no puede aceptar una recusación que ya fue declarada infundada por el Tribunal e invocar hechos novedosos que la ley no consagra como causal de impedimento/**RECUSACIÓN** – La orden de compulsar copias contra un juzgado penal de garantías no genera impedimento alguno.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – DR. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO:

**ORDEN DE COMPULSAR COPIAS** – El juez, dentro de los márgenes de autonomía e independencia que le asisten, obra de manera ponderada, racional y razonable y por eso la orden de compulsar copias en su contra es una decisión desproporcionada, emotiva e infundada.

Auto (AC-067-18 ) del 9 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundada la recusación aceptada por el juez y ordena compulsar copias.

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Precisiones de orden legal/**PERMISO DE 72 HORAS Y FAVORABILIDAD PENAL** – La norma que prohíbe su concesión a los condenados por estupefacientes no se hallaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Auto de segunda instancia (AC-102-18 ) del 16 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

**AMNISTIA DE IURE** – La ley no previó un trámite especial para los condenados por delitos amnistiables y que se encuentren en libertad condicional/**AMINISTIA DE IURE** – El acta de compromiso debe ser clara en cuanto a la persona que la suscribe y la autoridad ante la cual se adquirirán los compromisos señalados por la ley.

Auto de segunda instancia (AC-090-18 ) del 21 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

**SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA** - La prohibición del artículo 68A del Código Penal para el tráfico de estupefacientes

no opera cuando el procesado demuestra que reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerado cabeza de familia.

Sentencia de segunda instancia (AC-069-18 ) del 23 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el numeral 3 de la sentencia apelada y concede la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL – La procesada, si bien no se estableció que ejecutó materialmente la falsedad, usó los documentos apócrifos, cuya ilegitimidad conocía, para legalizar el traspaso de la motocicleta y de ese modo indujo en error al funcionario de la oficina de tránsito/FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL – El procesado, para tramitar el proceso de sucesión, utilizó una letra de cambio con la firma apócrifa del causante.

Sentencia de segunda instancia (AC-455-17 ) del 23 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS – El plazo máximo de detención preventiva tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo.

Auto de segunda instancia (AC-126-18 ) del 16 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – Los elementos de convicción recopilados no permiten inferir, con probabilidad de verdad, quién ejecutó los tocamientos y si estos fueron o no libidinosos.

Auto de segunda instancia (AC-459-17 ) del 19 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado y decreta la preclusión de la investigación.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – Su procedencia se determina por el tipo de sanción impuesta y no por la calificación jurídica de las conductas sancionadas.

Auto de segunda instancia (AC-136-18 ) del 23 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

#### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

SOLICITUDES PROBATORIAS CONJUNTAS – Reglas/TESTIGOS COMUNES – Lo pretendido por la defensa, que cuenta con la posibilidad de recurrir al contrainterrogatorio, hace que las declaraciones solicitadas sean inútiles, superfluas y repetitivas/PRUEBA EXCEPCIONAL – La inspección judicial por fuera de la audiencia se justifica cuando no es posible, dentro de ella, exhibir y autenticar los elementos de prueba o cualquier evidencia demostrativa de la ocurrencia de los hechos.

Auto de segunda instancia (AD-003-18 ) del 20 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

*Dra. Martha Liliana Bertín Gallego*  
*Presidenta Tribunal*

*Dr. Orlando Quintero García*  
*Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo*  
*Relator Tribunal*

#### ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

